JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• JOSE DENNEY GARCIA ZAPATA
EJECUTADOS	• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. • COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS • ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIZONES "COLPENSIONES"
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00237-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

JOSE DENNEY GARCIA ZAPATA, mediante escrito del 21 de marzo de 2024 (PDF.001) solicitó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A., así:

1) En contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., por las obligaciones de hacer impuestas en la sentencia del 17 de mayo de 2022, la cual fue adicionada por el Tribunal Superior de Armenia, Quindío el día 2 de noviembre de 2023.
2) En contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario por valor de $1.160.000.oo.
3) En contra de Protección S.A., por las costas y agencias en derecho señaladas en el proceso ordinario por valor de $2.160.000.oo
4) En contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. por el pago de las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite del proceso Ejecutivo.

Como medidas cautelares solicitó el demandante:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes o de ahorro que posea las demandadas PROTECCION S.A., identificada con el Nit. 800.138.188 y COLPENSIONES, identificada con el Nit 900.336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A.,

Scotiabank Colpatria S.A., Bbva S.A.; Agrario de Colombia S.A., Davivienda S.A., Occidente S.A., HSBC S.A., Pichincha S.A., Bogotá S.A., Citibank S.A., Popular S.A. y GNB Sudameris S.A.

Sirve como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado el día 17 de mayo de 2022 (PDF.63), que dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de traslado de régimen pensional que JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad en el año 1994 a través de la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A."

"SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES la totalidad de las sumas recibidas con ocasión a la afiliación de JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento fue traslado por la AFP PROTECCIÓN S.A., como sumas adicionales, junto con los respectivos rendimientos, frutos e intereses."

"TERCERO: ORDENAR a la AFP COLMENA hoy AFP ROTECCIÓN S.A., que devuelva a la AFP COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, el valor de las comisiones, las cuotas de administración cobradas; así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales descontados durante el tiempo que JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA estuvo afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A., antes AFP COLMENA, esto es, desde el 1 de septiembre de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1999, de manera indexada."

"CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que acepte el retorno de JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA, sin solución de continuidad, al régimen de prima media con prestación definida."

"QUINTO: CONDENAR al pago de costas procesales a la AFP PROTECCION S.A., a favor de la parte demandante y FIJAR como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente."

"SEXTO: ORDENAR el grado jurisdiccional de consulta conforme lo previsto por el artículo 69 del CPTSS, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Recurrida la sentencia de primera instancia por parte de Protección S.A. y Colpensiones, el Tribunal Superior de Armenia, Quindío, Sala Civil-Familia-Laboral, dispuso en providencia del 2 de noviembre de 2023 (PDF.20), lo siguiente:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia del 17 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia dentro del proceso de la referencia, el cual quedarán así:"

"SEGUNDO: TRASLADAR de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Colfondos hacia la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- el valor de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual del reclamante con todas las cotizaciones, bonos pensionales, frutos, intereses, las sumas de dinero percibidas por concepto de

gastos de administración de forma indexada; así como las comisiones, los aportes al fondo del RAIS, la prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como lo destinado a la garantía de pensión mínima, conceptos a cargo de los recursos propios del fondo privado aludido, por el tiempo en que el demandante estuvo en él, cantidades que serán trasladadas debidamente indexadas."

"SEGUNDO: En lo demás MANTENER incólume la decisión objeto de apelación y consulta."

"TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a los apelantes conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Y sin imposición por esos rubros respecto del grado jurisdiccional de consulta."

Mediante auto del 20 de 2024 (PDF.5 carpeta trámite posterior) se estuvo a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas realizada por el juzgado. Se liquidaron costas en primera instancia, a cargo de Protección S.A. y a favor del demandante por $1.000.000.oo; costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante por $1.160.000.oo y costas de segunda instancia a cargo de Protección S.A. y a favor del demandante la suma de $1.160.000.oo.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y los artículos 305, 306, 433 y 436 del C.G.P, aplicable estos últimos en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base de recaudo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el incumplimiento por parte de las demandadas de lo ordenado en aquellas.

El artículo 424 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo145 del CPTSS, estableció que se entiende por cantidad líquida aquella expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De acuerdo con la normatividad anterior, como la parte demandada no ha dado estricto y fiel cumplimiento a lo ordenado por el juzgado se librará mandamiento de pago en su contra por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, respecto de las demandadas Colpensiones y Protección S.A., llevando a cabo su notificación por estado conforme lo establecido en el artículo 306 del CGP, por haber sido presentada la demanda ejecutiva dentro de los 30 días siguientes al auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Se ordenará LIBRAR ORDEN DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de las demandadas AFP PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. y a favor de JOSE DENNEY GARCIA ZAPATA, para que cumpla con lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, así:

- "SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES la totalidad de las sumas recibidas con ocasión a la afiliación de JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA por concepto de cotizaciones recaudadas

durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento fue traslado por la AFP PROTECCIÓN S.A., como sumas adicionales, junto con los respectivos rendimientos, frutos e intereses." Numeral adicionado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia, Laboral, quien ordenó: "SEGUNDO: TRASLADAR de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Colfondos hacia la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- el valor de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual del reclamante con todas las cotizaciones, bonos pensionales, frutos, intereses, las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración de forma indexada; así como las comisiones, los aportes al fondo del RAIS, la prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como lo destinado a la garantía de pensión mínima, conceptos a cargo de los recursos propios del fondo privado aludido, por el tiempo en que el demandante estuvo en él, cantidades que serán trasladadas debidamente indexadas."

- "TERCERO: ORDENAR a la AFP COLMENA hoy AFP ROTECCIÓN S.A., que devuelva a la AFP COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, el valor de las comisiones, las cuotas de administración cobradas; así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales descontados durante el tiempo que JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA estuvo afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A., antes AFP COLMENA, esto es, desde el 1 de septiembre de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1999, de manera indexada."
- "CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que acepte el retorno de JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA, sin solución de continuidad, al régimen de prima media con prestación definida."

La medida cautelar solicitada por cumplir con lo previsto por el artículo 593 numeral 10 del CGP, será decretada.

Revisado el portal web de títulos judiciales, a la fecha no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

No se ordenará librar mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A., tal y como fue solicitado en el numeral 4 de la demanda ejecutiva, en virtud de que dicha entidad no fue ni demandada ni condenada en el proceso ordinario laboral de primera instancia dentro de la sentencia que sirve como base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AFP PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de JOSE DENNEY GARCIA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

En contra de la AFP PROTECCION S.A.:

- DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.160.000.oo) por concepto de costas liquidadas en primera y segunda instancia.

En contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”:

- Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.160.000.oo) por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AFP PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. y a favor de JOSE DENNEY GARCIA ZAPATA por la siguiente OBLIGACIÓN DE HACER contenida en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así:

- “SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES la totalidad de las sumas recibidas con ocasión a la afiliación de JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento fue traslado por la AFP PROTECCIÓN S.A., como sumas adicionales, junto con los respectivos rendimientos, frutos e intereses.”
- Numeral que fue adicionado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia, Laboral, quien ordenó: “SEGUNDO: TRASLADAR de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Colfondos hacia la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- el valor de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual del reclamante con todas las cotizaciones, bonos pensionales, frutos, intereses, las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración de forma indexada; así como las comisiones, los aportes al fondo del RAIS, la prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como lo destinado a la garantía de pensión mínima, conceptos a cargo de los recursos propios del fondo privado aludido, por el tiempo en que el demandante estuvo en él, cantidades que serán trasladadas debidamente indexadas.”
- “TERCERO: ORDENAR a la AFP COLMENA hoy AFP ROTECCIÓN S.A., que devuelva a la AFP COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, el valor de las comisiones, las cuotas de administración cobradas; así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales descontados durante el tiempo que JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA estuvo afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A., antes AFP COLMENA, esto es, desde el 1 de septiembre de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1999, de manera indexada.”
- “CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que acepte el retorno de JOSÉ DENNEY GARCÍA ZAPATA, sin solución de continuidad, al régimen de prima media con prestación definida.”

TERCERO: Las costas que se generen en el presente trámite ejecutivo a cargo de las demandadas, serán liquidadas en su debida oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes o de ahorro que posea las demandadas PROTECCION S.A., identificada con el Nit.800.138.188 y COLPENSIONES, identificada con el Nit 900.336.004-7, en las siguientes entidades bancarias*:* Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Bbva S.A.; Agrario de Colombia S.A., Davivienda S.A., Occidente S.A., HSBC S.A., Pichincha S.A., Bogotá S.A., Citibank S.A., Popular S.A. y GNB Sudameris S.A.

Para la efectividad de la medida ofíciese al Gerente de las referidas entidades bancarias para que una vez retenidos los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del Banco Agrario de Colombia. Dicha medida se limita en la suma de $5.000.000.oo. Líbrese oficio a las entidades bancarias antes mencionadas.

QUINTO: La notificación del presente auto con las entidades demandadas, a través de sus representantes legales, se hará conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, es decir por estado, toda vez que el escrito de demanda ejecutiva fue presentado dentro de los 30 días siguientes a la fecha del auto de obedecimiento al superior.

Por lo tanto, la parte demandada dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibídem), términos estos últimos que corren simultáneamente y a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

En aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada en este proceso, se ordena que la notificación del auto por estado se incorporará el nombre de todas las partes, es decir tanto demandante como demandados, para que se enteren de la providencia a notificar.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante alvarez_367@hotmail.com.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dad4569edcfd6ab28f9cbcf3be1b4601f56d00438cea709960beb7c9829079**
Documento generado en 02/04/2024 07:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica